

# República de Colombia



## Rama Judicial

### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 81-001-33-33-002-2018-00200-00  
**Demandante** : Luis Ernesto Calderón Monroy  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Providencia** : Auto rechaza demanda

#### Antecedentes:

Estando el proceso para admitir demanda, encuentra el Despacho que las pretensiones de la misma se dirigen a obtener la reliquidación de la asignación básica salarial y prestacional del demandante, sin embargo, al revisarse los anexos de la demanda se evidencia que el mismo estuvo vinculado en el Ejército Nacional desde el 8 de enero de 1997 al 31 de marzo de 2017 (fl.7).

#### Consideraciones:

Al encontrarse que el demandante está desvinculado del servicio activo desde el 31 de marzo de 2017 (Fls. 7 y 9), su asignación salarial y prestacional deja de tener el carácter de periódica, por ende si se pretende un reconocimiento de un derecho o un reajuste a un derecho salarial prestacional - no pensional – el termino para demandar el acto administrativo expresa que lo niegue total o parcialmente estará sometido a términos de caducidad. Bajo esa óptica, es necesario analizar si la demanda fue interpuesta dentro del término legal. Sobre este asunto el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

(...) En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral

Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto (...) y no esperar a que se produjera la desvinculación del servicio para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos (...)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Sub sección “A”, en auto del 13 de febrero de 2014 proferido dentro del proceso con Radicado No.: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12), Actor: LUIS HERNÁN LOZANO CUBIDES, Demandado: POLICÍA NACIONAL, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero

El literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

**Artículo 164.** *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Por lo anterior, esta Judicatura, encuentra que el acto administrativo acusado contenido en el Oficio con Radicado No. 20173171460251 del 30 de agosto de 2017 fue notificado el 14 de septiembre de 2017, tal como se evidencia a folio 5 del expediente y como igualmente afirma la parte actora en el hecho número 6 del escrito de demanda; por ende, el término de caducidad iniciaba a partir del día siguiente a esa fecha, esto es, desde el 15 de septiembre de 2017.

Ahora, la solicitud de conciliación fue presentada el 19 de diciembre de 2017, es decir, a la fecha de radicación de esta faltaba veintisiete (27) días para que se cumplieran los cuatro (4) meses para la presentación de la demanda oportunamente y el 7 de marzo de 2018, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, la cual se declaró fallida, por consiguiente el término de caducidad que se encontraba suspendido desde la radicación de la solicitud de conciliación, se reanudó a partir del 8 de marzo de 2018 y desde esa fecha hasta el 4 de abril de 2018 era la fecha en que culminaba el plazo para que el demandante presentara la demanda oportunamente, sin embargo la misma fue radicada el 13 de julio de 2018 (fls. 17 y 19), es decir más de 3 meses después. Encontrándose por tal motivo, ya caducado el medio de control.

Cabe mencionar en este punto que, los 27 días que faltaban para que caducara el medio de control se continúan contando como días calendario y no como días hábiles. Sobre ello, el Consejo de Estado ha expuesto:

(...) “la reanudación del término de caducidad se contabiliza a partir de la fecha de expedición de la constancia o certificado de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial o partiendo de la fecha en que la parte convocante recibe dicho documento.

De igual manera, en los eventos en que faltaren días para completar el término de caducidad de los 4 meses de que trata el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, el computo de estos debe hacerse solo teniendo en cuenta los días hábiles o como quiera que el término de caducidad esta dado en meses, los días se cuentan calendario”.

(...)“Entonces, la suspensión del término de caducidad ocurre precisamente, con el fin brindarle tiempo a las partes para que solucionen, de manera alternativa a la decisión jurisdiccional su conflicto, pero al no tener éxito el aludido mecanismo alternativo de resolución de conflicto, el conteo del plazo sigue normalmente, computándose los días que resten según calendario, siendo solo relevantes los días feriados y vacantes si coinciden con el último día de caducidad, caso en el cual se extenderá el término hasta el primer día hábil, como lo enseña la norma”.<sup>2</sup>

En consecuencia, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, por haber operado el fenómeno de la caducidad. Así las cosas, el Despacho se relevará de estudiar los demás requisitos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁCESE** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Luis Ernesto Calderón Monroy en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la abogada Yuly Pamela Moreno Silva, con Tarjeta Profesional No. 183.698 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1).

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, con Tarjeta Profesional No. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 2).

**CUARTO:** En firme el presente auto, devuélvanse los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

**QUINTO: REALÍCENSE** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

**Juez**

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0093, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, diez (10) de agosto de 2018, a las 08:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Adriana Vesga Villabona'.

**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria